



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rua, 59.

DISCURSO

PRONUNCIADO EL DIA 11 DE FEBRERO POR S. S. EL PAPA BENEDICTO XV ANTE LOS PREDICADORES CUARESMALES DE ROMA

Nuestro saludo de años anteriores a los predicadores cuaresmeros de Roma iba siempre acompañado de una ferviente exhortación a que tuvieran presente lo que es el misterio de anunciar la palabra divina. Tal exhortación parece supérflua este año, porque de reciente fecha es el Documento que acerca de este grave argumento de la sagrada predicación N^{os} hemos dirigido al Episcopado católico, y por su mediación a todos los oradores sagrados. Puede decirse que la solicitud, que N^{os} habíamos mostrado antes con los hijos más cercanos, la hemos extendido después a los hijos lejanos. Pero no porque éstos participen de un bien, quedan aquéllos privados de ese mismo bien. ¿Direis que produce emulación entre unos y otros? N^{os} preferimos creer que persuade a los hijos cercanos a demostrar que han comprendido mejor que los otros y aprecian más la importancia del bien recibido del Padre de todos. Empero en ninguna otra

ocasión mejor que en la santa Cuaresma pueden dar pruebas los predicadores de Roma de haber atesorado las normas y prescripciones, que para todos los oradores sagrados han sido renovadas recientemente, a fin de asegurar el fruto de su ministerio.

Al dirigiros, pues, Nuestro afectuoso saludo a vosotros, amadísimos hijos, que habeis sido llamados a predicar la santa Cuaresma a los fieles de Roma, lejos de suponer que necesitáis de Nuestra antigua exhortación para tener presente la importancia del delicado ministerio de anunciadores de la palabra divina, creemos más bien que de vosotros debe venir, por lo que se refiere a la manera de predicar bien, aquella eficacia que la teoría recibe de la práctica. Los fieles todos del orbe cristiano dirigen sus miradas a Roma, para tomar de ella la ley de su creencia y la norma de sus obras; y Roma desde las alturas de la Sede Apostólica, no por los méritos del que en ella se asienta, sino por la virtud del Espíritu Santo que le asiste, está siempre solícita para satisfacer este doble anhelo del pueblo cristiano. También Nós, amadísimos hijos, siguiendo las huellas de los Pontífices que nos han precedido en la Cátedra de San Pedro, hemos procurado, con las renovadas enseñanzas sobre la sagrada predicación, que los fieles conozcan lo que han de creer y como han de obrar. Pero, si Nuestras enseñanzas hubiesen de quedar restringidas al campo de la teoría, quizá no resultarían tan eficaces como la necesidad lo requiere: confirmadlas, pues, vosotros con la práctica, y aumentará, no ya el valor intrínseco, pero sí la eficacia de Nuestras enseñanzas sobre la manera de predicar.

Este pensamiento Nos parece que agrada a los oradores que en Roma han de predicar en la próxima Cuaresma, la primera después de la publicación de Nuestra Encíclica sobre la predicación porque más que nunca justifica su título de cooperadores Nuestros más que nunca los muestra como verdaderos embajadores del Papa cerca del pueblo romano. Ni desmayéis, amadísimos hijos, por lo árduo de la empresa, porque basta recordar *cuál es el buen predicador*, o si os parece mejor, en qué consiste ser buen predicador. Y Nos complacemos en pensar que cada uno de

vosotros, atendiendo a lo que vamos a decir, se reconocerá a sí mismo en el retrato del *buen predicador* que ahora intentamos presentaros.

La excelencia del ministerio confiado a los oradores sagrados consiste en que es la continuación de la obra de Jesucristo.

El divino Salvador dijo claramente a los Apóstoles y en la persona de estos, a todos sus futuros ministros *Como a mi me mandó el Padre, así os mando Yo a vosotros* (Jo. XX, 21). Y para indicar de qué manera habían de continuar la misión que trajera El, que, como dijo en otra ocasión, *había venido al mundo para dar testimonio a la verdad* (ibid. XVIII, 37), añade Jesucristo: *predicad el Evangelio* (Marc. XVI, 15).

De aquí se comprende fácilmente que así como pudo decir de Sí mismo, en el sentido más riguroso y propio de la palabra, que era *luz del mando*, así también pudo, por su infinita bondad, llamar *luz del mundo* a aquellos que con El y por El habían de ser destinados a difundir la luz de la verdad en medio del mundo *vos estis lux mundi* (Matt. V, 14). Pero ¿quién no comprende también que tanto mejor es el predicador cuanto más perfectamente continúa la obra de Jesucristo, o cuanto más exactamente cumple este precepto?

El Divino Maestro ha dicho a los sagrados ministros; *praedicatē evangelium*, y la palabra de Jesús, como perfecta que era y no necesitaba que otro la completase significaba que buen predicador sería aquel que hubiese anunciado convenientemente *todo* y *sólo* el evangelio. Apenas es necesario recordar que el Evangelio abraza el dogma y la moral, para deducir que el orador sagrado debe exponer a los fieles lo que deben creer y lo que deben hacer para conseguir la salvación eterna. Casi han coincidido con la publicación de Nuestra Encíclica sobre la predicación la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico, cuyo canon 1347 compendia admirablemente el oficio del orador sagrado, diciendo que debe exponer al pueblo las dos partes del evangelio, que son el dogma y la moral: *in sacris concionibus exponenda in primis sunt quae fideles credere et facere ad salutem oportet*. Dice: *quae fideles credere... oportet*, he ahí

indicado el dogma: y añade *quae fideles... facere ad salutem oportet*, he aquí recordada la moral.

Pero más que sobre el contenido del Evangelio, que abraza dogma y moral, Nos place insistir en aquella interpretación de las palabras del Divino Maestro *praedicate evangelium*, por la que hemos dicho que buen predicador es aquel que anuncia *todo* y *solo* el Evangelio.

Un todo no sólo debe considerarse en sus varias partes, sino también en cada uno de los miembros de ellas: y por lo tanto, para anunciar *todo* el Evangelio debe el buen predicador exponer a los fieles lo mismo los dogmas que pueden henchir de gozo el corazón, que los que deben llenarlos de saludable temor: debe hacerles admirar la Divina Misericordia, pero también debe santamente atemorizarlos con el recuerdo de la Divina Justicia. No merecería el nombre de *buen predicador* aquel que, por halagar al auditorio, no expusiese bajo su verdadero aspecto, o simplemente se callase, cuando fuese necesario anunciarla, la doctrina revelada acerca de la gravedad de las ofensas hechas a Dios y de las penas con que esas ofensas deben ser castigadas en el tiempo o en la eternidad. Es evidente que tal orador no anunciaría *todo* el Evangelio, antes bien, demostraría haber olvidado el precepto que Jesucristo le ha impuesto de enseñar la observancia de *todos* sus preceptos: *docentes eos servare omnia quaequumque mandavi vobis* (Matt. XXVIII, 20). A vosotros, oh amadísimos hijos, no tenemos que advertir que al negar el nombre de buen predicador al que no hubiese explicado todo el Evangelio, partiríamos del supuesto el que ningún motivo de laudable prudencia sugiriese o justificase aquel silencio. Porque en la exposición de la verdad católica jamás debe introducirse la falsedad; pero puede tolerarse el silencio de una parte de ella, cuando no hay obligación de decirla para la defensa de la Fe; más aún, se debería exigir el silencio cuando, sin conseguir ningún bien se fuese a dar con un verdadero mal, como sería por ejemplo exasperar los ánimos de los mal avenidos con la Iglesia.

Pero no Nos permite insistir más en esta declaración la prudencia de que sin duda están adornados los

que han sido escogidos para anunciar en Roma la palabra divina en la próxima Cuaresma. Nos apresuramos, en cambio, a llamar vuestra atención, amadísimos hijos, sobre la obligación que tiene el orador sagrado de anunciar, no sólo *todo*, sino también *sólo* el Evangelio. Quizá algunos oradores, de edad no muy remota, olvidaron más la obligación de exponer *sólo* el Evangelio, que la de explicarlo *todo*. Mas ¿quién no ve que haría una cosa altamente injuriosa a Dios aquel que a la palabra divina quisiese añadir la humana, como si aquella tuviera necesidad de ser completada y perfeccionada por ésta?

El Divino Salvador, que vino a la tierra a enseñar al hombre el camino que debe seguir para llegar a la salvación eterna, dijo que para este fin era necesaria y bastaba la observancia del Evangelio. Ahora bien; si un predicador llevara a sus oyentes a campos no señalados por el Santo Evangelio, y realizara tanto la belleza de los nuevos horizontes descubiertos desde esos campos, y alabara tanto los frutos sazonados en ellos, que infundiese en sus oyentes la opinión de que quizá para la salvación eterna ayude el espaciarse en campos distintos de los evangélicos, decidnos si tal orador no daría a Jesucristo la patente de maestro insuficiente? Pero por lo mismo Nos le negaremos a él la de *buen predicador*, por que tal es sólo aquel que fielmente continúa la misión de Jesucristo, y cumple más exactamente sus preceptos.

¡Oh, cuánto importa insistir sobre la obligación que incumbe al buen predicador de limitarse a anunciar *sólo* el Evangelio! Un embajador que no expusiese al soberano cerca del cual está acreditado solamente aquello que le ha mandado su príncipe, merecería no ser creído en ninguna parte de su embajada, porque nadie podría saber cuándo estaba conforme su lenguaje con el mandato recibido y cuándo disconforme. Y los predicadores, ¿no son también embajadores? Sí, embajadores son de Dios cerca del pueblo cristiano, y tienen el mandato de anunciar a éste únicamente la palabra de Dios: si otra le anunciaran merecerían ser desautorizados por el Soberano que los ha escogido por embajadores suyos.

Y notad, ¡oh, amadísimos!, el daño grande que

acarrearían al pueblo cristiano estos embajadores de Dios, que a la palabra divina añadieran la suya propia. Porque el camino que Jesucristo ha trazado a los cristianos para alcanzar la salvación eterna es el camino estrecho de la penitencia y de la mortificación. En ese camino debe entrar solícito, y, más aún, correr animoso quien desea llegar a esta meta propuesta por El. Y no hay duda que resulta desagradable andar por un camino estrecho y lleno de abrojos y espinas... ¡A qué fuerte tentación de dejar este camino está, pues, expuesto aquel a quien se le señala otro más ancho y más llano!

Dejemos la metáfora, amadísimos hijos. El orador sagrado que no enseña a sus oyentes *sólo* el Evangelio, les señala quizá un camino más ancho, y ciertamente menos áspero, del que señala el que fielmente cumple el riguroso precepto; *praedicate evangelium*; pero un camino que no conduce a la meta, un camino que puede más bien terminar en un precipicio, debe llamarse desastroso, y el que invita al caminante a ponerse en él, le causa un grave daño. Así es el predicador que se olvida de que debe predicar *sólo* el Evangelio.

Si no dirigiéramos Nuestra palabra a un escogido número de sacerdotes, que ciertamente están animados del espíritu de Jesucristo y bien preparados para el excelso ministerio que pronto han de emprender, Nós insistiríamos aún más en demostrar que el buen predicador debe enseñar *todo* y *sólo* el Evangelio, porque podríamos recordar que su bondad se deduce también de cómo cumple el fin de la predicación. Este fin, como que corresponde a la obra redentora de Jesucristo se expresa bien con las palabras del Profeta, cuando dijo que la redención está *enderezada a quitar el pecado y a traer la justicia sobre la tierra; ut finem accipiat peccatum et adducatur justitia sempiterna* (Dan. IX, 24). ¿Y no sabemos que el Evangelio, al narrar lo que hizo Jesucristo para llevar a cabo su copiosa redención, expresa también lo que el mismo Divino Redentor ha enseñado qué debían hacer sus ministros para que el pueblo cristiano participe lo más posible de los frutos de Su redención? De aquí se sigue que quien no predicase *todo* el Evangelio, implícitamente

enseñaría que se puede prescindir de una parte de lo que dijo Jesucristo ser indispensable para quitar el pecado y traer la justicia sobre la tierra: se deduce igualmente que quien no predicase *sólo* el Evangelio, enseñaría implícitamente que no basta lo que Jesucristo ha dicho ser suficiente para la aplicación universal de los frutos de su obra redentora.

Lejos está de Nuestro ánimo suponer que entre los cuaresmeros de Roma pueda haber alguno que no esté dispuesto a exponer a los fieles de esta Ciudad *todo* y *sólo* el santo Evangelio. Seguros estamos de que si estos días se presentase a ellos algún indiscreto investigador del programa de su próxima predicación, responderían todos: nuestro programa es predicar *todo* y *sólo* el Evangelio: *praedicate evangelium*. Nidudamos de que al terminar la Cuaresma podrán atestiguar los fieles que todos los oradores de Roma han predicado *todo* y *sólo* el Evangelio. ¡Oh, cómo Nos alienta esta cofianza! ¿Creeríais que es el consuelo lo que tiene un padre cuando vislumbra fundada su esperanza de ver alejados de sus hijos los manjares malos?

Ciertamente no excluimos este consuelo; es más, a este añadimos aquel otro, tan análogo, del padre que ve aparejados para sus hijos los manjares que más pueden favorecer su desarrollo. Pero Nuestro aliento es aún más grande. Porque, volviendo a lo que hemos dicho al principio, es muy natural que a Roma se dirija la mirada para ver cómo se interpretan aquí y cómo se observan las recientes disposiciones de la Santa Sede sobre la manera de predicar. ¡Oh! cuando llegue a las más remotas regiones de la tierra la noticia de que los Cuaresmeros de Roma en el año 1918 han predicado *todo* y *solo* el Evangelio, no podrá haber en adelante ningún orador sagrado que apele a este autorizado ejemplo para justificar su audacia de dejar en silencio alguna parte de la doctrina evangélica o, peor todavía, de sustituir y añadir la palabra del hombre a la de Dios.

Desde un principio os decíamos, amadísimos hijos, que no os debía resultar dificultoso confirmar con vuestro ejemplo el carácter propio del *buen predicador*: ahora veis que basta para ello la rigurosa obser-

vancia del precepto de Jesucristo: *praedicate evangelium*. Animaos, pues, cada vez más en el propósito de no alejaros de la práctica observancia de este precepto, y estad seguros de que quien mejor lo cumple adquiere mejor el nombre de *buen predicador*.

Pero no sabemos terminar este discurso sin dirigir también un afectuoso saludo a los párrocos de Roma. Porque también a ellos puede dirigir su escrutadora mirada el que quiera conocer cómo se observan en Roma los decretos pontificios sobre la sagrada predicación; más aún, podemos decir que a los párrocos de Roma apuntan continuamente esas miradas que sólo en breve período del año se fijan en los cuaresmos.

Alabemos a Dios, a El sean dadas las debidas gracias, porque la Ciudad Eterna puede gloriarse de un colegio de párrocos que no ignoran que les incumbe la obligación de ser tanto más perfectos cuanto más cerca de la Sede Apostólica ejercen su sagrado ministerio. Empero Nós deseamos tener siempre nuevos títulos para decir, tanto a los predicadores como a los párrocos: *videant omnes opera vestra bona et glorificent Patrem vestrum*. Por lo cual invocamos sobre unos y otros copiosa y efficacísima Bendición de Dios. El Divino Maestro con las palabras *praedicate evangelium* trazó un programa completo tanto para los predicadores como para los que tienen cura de almas. ¡Oh! que ningún otro programa quieran seguir estos nuestros hijos, ya en el púlpito, ya en la parroquia, ora en privado, ora en público; y que todos sean consolados con la abundancia de los frutos que el Señor concede a aquellos de Sus ministros que predicán *todo* y *sólo* el Evangelio.

Cánones del nuevo Código acerca de las obligaciones DE LOS CLÉRIGOS

TITULUS III

DE OBLIGATIONIBUS CLERICORUM

Can. 124

Clerici debent sanctiorem prae laicis vitam interiorem et exteriorem ducere eisque virtute et recte factis in exemplum excellere.

Can. 125

Curent locorum Ordinarii:

1.º Ut clerici omnes poenitentiae sacramento frequenter conscientiae maculas eluant;

2.º Ut iidem quotidie orationi mentali per aliquod tempus incumbant, sanctissimum Sacramentum visitent, Deiparam Virginem mariano rosario colant, conscientiam suam discutiant.

Can. 126

Omnes sacerdotes saeculares debent tertio saltem quoque anno spiritualibus exercitiis, per tempus a proprio Ordinario determinandum, in pia aliqua religiosave domo ab eodem designata vacare; neque ab eis quisquam eximatur, nisi in casu particulari, iusta de causa ac de expressa eiusdem Ordinarii licentia.

Can. 127

Omnes clerici, praesertim vero presbyteri, speciali obligatione tenentur suo quisque Ordinario reverentiam et obedientiam exhibendi.

Can. 128

Quoties et quandiu id, iudicio proprii Ordinarii, exigat Ecclesiae necessitas, ac nisi legitimum impedimentum excuset, suscipiendum est clericis ac fide-

liter implendum munus quod ipsis fuerit ab Episcopo commissum.

Can. 129

Clerici studia, praesertim sacra, recepto sacerdotio, ne intermitant; et in sacris disciplinis solidam illam doctrinam a maioribus traditam et communiter ab Ecclesia receptam sectentur, devitantes profanas vocum novitates et falsi nominis scientiam.

Can. 130

§ 1. Expleto studiorum curriculo, sacerdotes omnes, etsi beneficium paroeciale aut canonicale consecuti, nisi ab Ordinario loci ob iustam causam fuerint exempti examen singulis annis saltem per integrum triennium in diversis sacrarum scientiarum disciplinis, antea opportune designatis, subeant secundum modum ab eodem Ordinario determinandum.

§ 2. In collatione officiorum et beneficiorum ecclesiasticorum ratio habeatur eorum qui, ceteris paribus in memoratis periculis magis praestiterunt.

Can. 131

§ 1. In civitate episcopali et in singulis vicariatus foraneis saepius in anno, diebus arbitrio Ordinarii loci praestituendis, conventus habeantur, quos *collationes* seu *conferentias* vocant de re morali et liturgica; quibus addi possunt aliae exercitationes, quas Ordinarius opportunas iudicaverit ad scientiam et pietatem clericorum promovendam.

§ 2. Si conventus haberi difficile sit, resolutae quaestiones scriptae mittantur, secundum normas ab Ordinario statuendas.

§ 3. Conventui interesse, aut, deficiente conventu scriptam casuum solutionem mittere debent, nisi a loci Ordinario exemptionem antea expresse obtinuerint, tum omnes sacerdotes saeculares, tum religiosi licet exempti curam animarum habentes et etiam, si collatio in eorum domibus non habeatur, alii religiosi qui facultatem audiendi confessiones ab Ordinario obtinuerunt.

Can. 132

§ 1. Clerici in maioribus ordinibus constituti a nuptiis arcentur et servandae castitatis obligatione ita tenentur, ut contra eandem peccantes sacrilegii quoque rei sint, salvo praescripto can. 214, § 1.

§ 3. Clerici minores possunt quidem nuptias inire, nisi matrimonium fuerit nullum vi aut metu eis, dem incusso, ipso iure e statu clericali decidunt.

§ 3. Coniugatus qui sine dispensatione apostolica ordines maiores, licet bona fide, susceperit, ab eorundem ordinum exercitio prohibetur.

Can. 133

§ 1. Caveant clerici ne mulieres, de quibus suspicio esse possit, apud se retineant aut quoquo modo frequentent.

§ 2. Eisdem licet cum illis tantum mulieribus cohabitare in quibus naturale foedus nihil mali permittit suspicari, quales sunt mater, soror, amica et huiusmodi, aut a quibus spectata morum honestas, cum provectiore aetate coniuncta, omnem suspicionem amoveat.

§ 3. Iudicium an retinere vel frequentare mulieres, etiam illas in quas communiter suspicio non cadit, in peculiari aliquo casu scandalo esse possit aut incontinentiae afferre periculum, ad Ordinarium loci pertinet, cuius est clericos ab hac retentione vel frequentatione prohibere.

§ 4. Contumaces praesumuntur concubinari.

Can. 134

Consuetudo vitae communis inter clericos laudanda ac suadenda est, eaque, ubi viget, quantum fieri potest, servanda.

Can. 135

Clerici, in maioribus ordinibus constituti, exceptis iis de quibus in can. 213, 214, tenentur obligatione quotidie horas canonicas integre recitandi secundum proprios et probatos liturgicos libros.

Can. 136

§ 1. Omnes clerici decentem habitum ecclesiasticum secundum legitimas locorum consuetudines et Ordinarii loci praescripta deferant, tonsuram seu coronam clericalem, nisi recepti populorum mores aliter fuerant, gestent, et capillorum simplicem cultum adhibeant.

§ 2. Annulo ne utantur, nisi id ipsis a iure aut apostolico privilegio sit concessum.

§ 3. Clerici minores qui propria auctoritate sine legitima causa habitum ecclesiasticum et tonsuram dimiserint, nec, ab Ordinario moniti, sese intra mensem emendaverint, ipso iure e statu clericali decidunt.

Can. 137

A fideiubendo, etiam de bonis propriis, clericus prohibetur, inconsulto loci Ordinario.

Can. 138

Clerici ab iis omnibus quae statum suum dedecent prorsus abstineant; indecoras artes ne exercent; aleatoriis ludis, pecunia exposita, ne vacent; arma ne gestent, nisi quando iusta timendi causa subsistat; venationi ne indulgeant, clamorosam autem nunquam exercent; tabernas aliaque similia loca sine necessitate aut alia iusta causa ab Ordinario loci probata ne ingrediantur.

Can. 139

§ 1. Ea etiam quae, licet non indecora, a clericali tamen statu aliena sunt, vitent.

§ 2. Sine apostolico indulto medicinam vel chirurgiam ne exercent; tabelliones seu publicos notarios, nisi in Curia ecclesiastica, ne agant; officia publica quae exercitium laicalis iurisdictionis vel administrationis secumferunt, ne assumant.

§ 3. Sine licentia sui Ordinarii ne ineant gestiones bonorum ad laicos pertinentium aut officia saecularia quae secumferant onus reddendarum rationum; procuratoris aut advocati munus ne exercent, nisi in tribunali ecclesiastico, aut in civili quando agitur de

causa propria aut suae ecclesiae; in laicali iudicio criminali, gravem personalem poenam prosequente, nullam partem habeant, ne testimonium quidem sine necessitate ferentes.

§ 4. Senatorum aut oratorum legibus ferendis, quos *deputatos* vocant, munus ne sollicitent neve acceptent sine licentia Sanctae Sedis in locis ubi pontificia prohibitio intercesserit: idem ne attentent aliis in locis sine licentia tum sui Ordinarii, tum Ordinarii loci in quo electio facienda est.

Can. 140

Spectaculis, choreis et pompis quae eos dedecent, vel quibus clericos interesse scandalo sit, praesertim in publicis theatris, ne intersint.

Can. 141

§ 1. Saecularem militiam ne capessant voluntarii, nisi cum sui Ordinarii licentia, ut citius liberi evadant, id fecerint, neve intestinis bellis et ordinis publici perturbationibus opem quoquo modo ferant.

§ 2. Clericus minor qui contra praescriptum § 1 sponte sua militiae nomen dederit, ipso iure e statu clericali decedit.

Can. 142

Prohibentur clerici per se vel per alios negotiationem aut mercaturam exercere sive in propriam sive in aliorum utilitatem.

Can. 143

Clerici, licet beneficium aut officium residentiale non habeant, a sua tamen dioecesi per notabile tempus sine licentia saltem praesumpta Ordinarii proprii ne discedant.

Can. 144

Qui cum licentia sui Ordinarii in aliam dioecesim transierit, suae dioecesi manens incardinatus, revocari potest, iusta de causa et naturali aequitate servata; et etiam Ordinarius alienae dioecesis potest ex iusta

causa eidem denegare licentiam ulterioris commorationis in proprio territorio, nisi beneficium eidem contulerit.

PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS

De dubiorum solutione

Commissio a Summo Pontifice instituta ad Codicis canones authentice interpretandos, in plenario coetu die 9 dec. 1917 habito statuit respondendum esse tantum dubiis propositis ab Ordinariis, a Superioribus maioribus Ordinum et Congregationum religiosarum, etc., non vero iis quae proponantur a privatis personis, nisi mediante proprio Ordinario.

Romae 9 decembris 1917.

P. CARD. GASPARRI, *Praeses.*

ALOISIUS SINCERO, *Secretarius.*

Sacra Congregatio Consistorialis

Declaratio super decreto de choreis

Cuidam Ordinario in Foederatis Americae Statibus roganti "utrum choreae, de quibus agit decretum S. Congregationis Consistorialis die 31 martii 1916 quasque eadem S. Congregatio proscripsit, licitae aliquando sint, seu in reprobatione non comprehendantur, si fiant diurnis horis, aut primis tantum noctis horis, nec nimium protrahantur, vel etiam si fiant sine conviviis aut ea methodo quae vulgo appellari solet *Pit-nic.*," Sacra Congregatio Consistorialis, re considerata, respondendum censuit: *In reprobatione comprehendi;* ideoque clericos omnes prohiberi quominus eas, etiam in memoratis adiunctis, promoveant et foveant, et si ab aliis promoveantur, prohiberi quominus ipsi intersint.

Sanctissimus autem Dominus in audientia diei 30

novembris huius anni resolutionem confirmavit, et edixit pro norma omnium ad quos spectat.

Datum Romae, ex aedibus Sacrae Congregationis Consistorialis, die 10 decembris 1917.

† C. CARD. DE LAI, Ep. Sabinen, *Secretarius*.

L. ✠ S.

† V. SARDI, Archiep. Caesariensis, *Addesor*.

Sacra Rituum Congregatio

I

Dubia circa octavas simplices

A Sacrorum Rituum Congregatione sequentium dubiorum solutio expostulata fuit, nimirum:

I. An Decretum S. R. C. diei 7 augusti 1914, ad 2, statuens quod si infra Octavam simplicem Nativitatis B. M. V. dicenda sit Missa votiva ejusdem B. M. V. legatur Missa ut in festo Nativitatis B. M. V. cum Gloria, sed sine Credo, extendatur ad alias infra Octavas simplices?

Et, quatenus *affirmative*:

II. An infra Octavam simplicem, de qua peragenda non est Commemoratio in Officiis occurrentibus, omitti debeant Suffragium et Preces?

Et, quatenus *negative*:

III. An saltem in Officio diei Octavae simplicis omitti debeant Suffragium et Preces?

IV. An Symbolum, dicendum in Missa festi, ratione non Dominicae aut Octavae, sed ipsius Festi, in Missa diei Octavae simplicis eiusdem Festi omitti debeat?

V. An Praefatio propria Missae Festi, legi etiam debeat in Missa diei Octavae simplicis eiusdem Festi?

Sacra Rituum Congregatio, audito specialis Commissionis suffragio, reque accurate perpensa, ita respondendum censuit:

Ad I. *Affirmative*.

Ad II. *Negative*.

Ad III. *Affirmative*, iuxta Rubricas novi Breviarii Typici.

Ad IV. *Affirmative*.

Ad V. *Affirmative*.

Atque ita rescripsit et declaravit, die 18 ianuarii 1918.

✠ A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae,
S. R. C. Pro-Praefectus.

L. ✠ S.

ALEXANDER VERDE, *Secretarius*.

II

FERENTINA

DUBIA

Dominicus Bianconi, episcopus Ferentinus, sequentium dubiorum solutionem a Sacra Rituum Congregatione humillime expostulavit, nimirum:

I. Episcopo in solemnibus benedictione cum Sanctissimo Eucharistiae Sacramento, loco Diaconi et Subdiaconi, possuntne ministrare duo diaconi dalmaticis induti ac Presbyter cum pluviali, iuxta Caeremoniale Episcoporum lib. 2, cap. 33, n. 8, Decretum S. R. C. n. 3728 *Montis Regalis* die 10 maii 1890 ad III et alterum *de caeremoniis quibusdam servandis coram SSmo. Sacramento, adsistente vel celebrante Episcopo*, diei 8 februarii 1913 ad II, etiamsi praedicta benedictio sollemnis non detur immediate post processionem cum eodem augustissimo Sacramento aut post Vesperas pontificales?

II. Si Episcopo in eadem functione ministrent Diaconus et Subdiaconus de more induti, ad mentem Decretorum S. R. C. possuntne ei assistere etiam duo Diaconi cum dalmaticis atque Presbyter cum pluviali, quamvis eadem benedictio cum Sanctissimo Sacramento Missam pontificalem immediate non sequatur?

El Sacra eadem Congregatio, audito specialis Commissionibus suffragio, praepositis quaestionibus ita respondendum censuit:

Ad I. *Affirmative* si adsit consuetudo, servato de-

creto n. 4030 die 9 iunii 1899 pro adhibenda stola sub-
tus dalmaticam a Diacono digniore.

Ad. II. *Negative.*

Atque ita rescripsit ac declaravit, die 23 novem-
bris 1917.

✠ A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae,
S. R. C. *Pro Praefectus.*

L. ✠ S.

Alexander Verde, *Secretarius.*

EXENCION DE UNA OBRA PIA

Del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Visto el expediente incoado por D. Calixto Argüeso, quien, en nombre del Cabildo de la Catedral de Avila, del que es Canónigo Doctoral y al que corresponde el patronato de la obra pía de Vehedor, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un testimonio expedido por el Notario eclesiástico de Avila D. Constantino García, en el que se contiene copia de la escritura otorgada ante D. Francisco Manso, que lo fué también de la misma en 28 de Abril de 1531 por el Sr. Vehedor Martín López de Santa María, quien en ella fundó una dotación perpetua para siempre jamás, asignándola determinados bienes y disponiendo que todas las semanas del año fuesen elegidos veinte pobres vergonzantes vecinos de Avila y sus arrabales, y a cada uno se les entregara cinco medios cuartales de pan cocido para ayuda a sus mantenimientos y sustentación; y

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Noviembre último, por la que

se clasificó como de beneficencia particular a la mencionada obra pía:

Considerando que la única finalidad perseguida con el objetivo que exclusivamente realiza es la satisfacción gratuita de las necesidades físicas, teniendo las instituciones que así lo efectúan el carácter de benéficas a tenor de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y que a las instituciones de esa índole se les concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 1911, mediante la presentación de documentos que aparecen unidos al expediente:

Considerando que a igual beneficio tendrá derecho después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por estar comprendidos sus bienes entre los en ella declarados exentos del impuesto en el apartado 7.º de su artículo 1.º, al darse en ellos todos los requisitos en él exigidos:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como en el mismo se precisa, están directamente adscritos, sin interposición de personas, a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además, según también se determina en el precepto legal invocado, tan sólo en las aludidas limosnas, en cumplimiento de la voluntad del fundador, pueden invertirse los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto a las cantidades satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo resuelto en Real orden de 29 de Junio de 1915, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que, por delegación del Ministerio, le ha sido atribuída competencia a este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes

de las personas jurídicas a la obra pía del Vehedor, instituída en Avila, pero sin derecho a la devolución de las sumas ingresadas por el impuesto si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1918.—El Director general, *F. Marín*.

Sr. Delegado de Hacienda en Avila.

(*Gaceta de Madrid*, 22 de Febrero de 1918, p. 555).

POR LA VERDAD Y LA JUSTICIA

Con el título "El artículo 15 del Pacto de Londres," publica, en primera página, *L' Osservatore Romano* de 17 de Febrero el siguiente escrito que traducimos expresamente para nuestro BOLETÍN:

Es de todos conocida la ardiente campaña movida alrededor de este artículo. Hela aquí resumida en breves términos.

En el Pacto de Londres, acordado en 26 de Abril entre Italia, Francia, Rusia e Inglaterra, que han dado a la luz pública por primera vez y juntamente con otros documentos secretos, los maximalistas rusos, se lee así:

Artículo 15. *Francia, Inglaterra y Rusia apoyarán con todas sus fuerzas a Italia en la pretensión de ésta de impedir que los Representantes de la Santa Sede emprendan acción diplomática alguna con respecto a la paz definitiva o a la solución de cuestiones enlazadas con la guerra.*

La enorme gravedad de semejante acuerdo conmovió a la opinión pública, no ya sólo de los católicos sí que también de cuantos juzgan sin prejuicios ni apasionamientos, y he aquí por qué se elevaron hasta la Santa Sede no pocas sentidas protestas, entre las cuales plácenos citar, únicamente a título de honor, la notable y vigorosa del Cardenal Mercier.

A propósito de la misma el Sr. Longinotti interro-

gó al Ministro de Estado Sonnino, quien contestó por boca de su Subsecretario Sr. Borsarelli, como sigue:

No existe en los acuerdos entre Italia y sus Aliados la cláusula secreta... que afirme que Francia, Inglaterra y Rusia sostendrán la oposición de Italia a admitir cualquier medio diplomático de parte de los Representantes de la Santa Sede con el fin de concluir la paz y resolver las cuestiones relacionadas con la guerra.

Tal respuesta, juntamente con otra muy análoga transmitida por el telégrafo, que el día 6 de Diciembre próximo pasado dió Lord Roberto Cecil, Secretario de Estado para Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña, contestando a una pregunta algo vaga de Mr. King, calmó por el momento los temores de las conciencias honradas.

Así las cosas, el mismo día 6 de Diciembre otro diputado irlandés, Mr. M'Kean interrogó, pero esta vez en términos precisos, a dicho Lord Cecil si era cierto que las cuatro potencias "*habían convenido en una cláusula, la que llevaba el número 15, en cuya virtud Francia, la Gran Bretaña y Rusia prometían apoyar a Italia al no permitir ésta a los representantes de la Santa Sede proponer algún medio diplomático para la conclusión de la paz o en relación con materias correspondientes a la guerra actual.*" Evidentemente la cláusula de que hablaba el diputado irlandés es la misma publicada en Petrogrado y negada por el Sr. Borsarelli.

El noble Lord respondió que, en efecto, existía tal cláusula, la cual, a su modo de ver, tendía únicamente a asegurar que las condiciones de paz habían de ser dictadas por los beligerantes. Ahora bien; ni esta respuesta, ni otras semejantes que dió el propio Lord Cecil, fueron publicadas por las agencias telegráficas lo cual parecía confirmar la gravedad del hecho.

Como es natural, la preocupación de los católicos iba en aumento; cuando el 13 del corriente mes el señor Bevione leyó en la Cámara italiana el texto íntegro del Pacto, ahora de todos conocido, haciendo preceder la lectura del artículo 15 de esta observación, es a saber, que la autenticidad del mismo había sido

desmentida por el Sr. Sonnino (lo cual era cierto) y por Lord Cecil (lo cual no era exacto).

No es maravilla si en tal estado las cosas, la prensa, aun la liberal, y los círculos políticos exigieran de consuno una explicación al Sr. Sonnino. La respuesta ha venido de Londres; la Agencia Stefani publicó en la tarde de ayer un despacho procedente de la capital inglesa, según el cual Lord Roberto Cecil, interrogado por el mismo Mr. M'Kean, hizo importantes declaraciones rindiendo caluroso homenaje al auxilio prestado por el Sumo Pontífice en las varias cuestiones tocantes a la guerra, y diciendo, a propósito del artículo 15, que *“el artículo del tratado con Italia estipulaba únicamente que si ésta se oponía a que el Papa enviase representante propio al Congreso de la paz, Inglaterra la apoyaría en su pretensión. A esto se limita todo; no hay otra cosa en el Tratado y ello equivale a nada, puesto que la conferencia de la paz será tenida entre los beligerantes, y ellos solos podrán participar en la misma.”*

A nadie es lícito dudar de la palabra de Lord Roberto Cecil; por esto, suponiendo exacta la transmisión telegráfica, tomamos nota de su declaración. Únicamente podría preguntarse si el artículo 15 ha sido siempre tal como nos lo presenta hoy el distinguido Secretario de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña cosa que algunos ponen en duda, porque en este caso, y dejando aparte otras consideraciones, sería inexplicable la supradicha respuesta del 6 de Diciembre, en la que admitía la existencia de la cláusula que había constituido el objeto de la pregunta. Preferimos, pero, encomendar a la Historia tal investigación retrospectiva, ciertamente de altísimo interés.

El alcance del artículo 15, tal como está indicado por Lord Roberto Cecil en el telegrama de la Agencia Stefani, con su limitación al Congreso de la paz, atenúa, y así noblemente lo reconocemos, la ofensa y la injuria inferidas a la Santa Sede; pero nadie se admirará si añadimos que no las elimina en absoluto. Si, en efecto, el artículo en cuestión hubiera sentido que ningún Estado fuera de los beligerantes pudiese ser admitido al Congreso de la paz sin el consentimiento de las cuatro Potencias consignorarias del

Pacto, nada podría deducirse contra él; pero la exclusión única de la Santa Sede dejada al arbitrio del Gobierno (y todos conocen las amigables disposiciones del Sr. Sonnino para con la Santa Sede), es injuriosa y ofensiva, y protestamos contra ella. Hagamos una hipótesis; supóngase que en el mencionado artículo, en lugar de la Santa Sede se hubiese hablado de América (en aquel entonces) o de España: ¿no se hubieran justamente molestado dichas naciones?

Mas dejemos todo ello al ecuaníme juicio del actual Gobierno inglés, y en particular de Lord Cecil, quien no sólo no puede en modo alguno asumir la responsabilidad de la inserción de dicha cláusula, sino que, al contrario, ha demostrado, en el cumplimiento de sus altos deberes y en las discusiones parlamentarias, sin exceptuar la de ayer, una exquisita corrección con respecto a la Santa Sede. Duélenos, sin embargo, tener que disentir de él al afirmar que el contenido del artículo 15 es *nada*; evidentemente se esfuerza en hacer tolerable el desgraciado artículo, pero su benévola intención no puede tener tal resultado que convierta en real lo imposible.

No se nos ocurre otro comentario que éste:
Oremus pro Pontífice nostro Benedicto.

PEREGRINACION AL SEPULCRO DE SAN PASCUAL

La Junta organizadora de las fiestas del III centenario de la beatificación de San Pascual ha dirigido un entusiasta llamamiento a todos los católicos, especialmente a los sacerdotes y religiosos, a los socios de la Adoración nocturna y de los "Jueves eucarísticos," a las Marías de los Sagrarios, Guardia de honor del Santísimo, etc., etc., para que tomen parte en la gran peregrinación, que tendrá lugar del 10 al 20 de Mayo próximo al sepulcro del santo.

Aunque las circunstancias no sean muy abonadas, ¿quien pudiendo buenamente, no se sumará en esta espléndida manifestación eucarística?

Porque, en efecto, como dice la Junta organizadora, gran acontecimiento es el III centenario de la beatificación de San Pascual Bailón, declarado por la Iglesia celestial Patrono de todos los Congresos, Asambleas, Congregaciones, Cofradías, Obras y devociones eucarísticas que *existen y existirán*, según la gráfica expresión de León XIII. Con este motivo, millares e innumerables almas afluirán a Villarreal de los Infantes, en Castellón de la Plana y diócesis de Tortosa a visitar el cuerpo incorrupto del santo del Santísimo Sacramento, embeleso de los devotos de la Eucaristía, gloria de nuestra España, del país clásico del Santísimo y de la Inmaculada, de la nación católica por antonomasia, y de grandes héroes de la fe y de la patria, que nunca ha reconocido rival en las grandes devociones de la Iglesia.

Añádanse a esto que Su Santidad Benedicto XV ha concedido un jubileo para el 27 de Mayo e indulgencia plenaria, durante todo el mes, a los que visiten la iglesia en que se guarda el cuerpo del santo de la Eucaristía; y sobrados motivos hay para esperar que también será un acontecimiento la peregrinación o peregrinaciones que se anuncian.

COLLATIO MORALIS MENSE APRILE HABENDA

QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum actus institutiae sit reddere unicuique quod suum est? S. Thom. 2.^a 2.^{ae}, q. LVIII, a. II.

CASUS CONSCIENTIAE

Liborius villicus, homo simplex et mitis, vocatus cum aliis ad perhibendum testimonium in lite de agri praescriptione coram iudicibus in urbe provinciae capite, magna cum religione edidit quae sciebat, at sedulitate maiore quid iudices facerent, quid dicerent memoriae tradebat, uxori, ubi redidit, omnia narraturus ad apicem.

Quae cum percontaretur a redeunte quid illi de ur-

be, de tribunali, de iudicibus visum fuisset, reddidit plura, atque inter cetera, suo modo intellecta, dixit tres iudices pro tribunali sedere; medium suo iudicio aut recentiorem aut legum prudentia minorem dextero laevoque; causam sentiendi ista reddebat his verbis. Quia ille medius apertis oculis, crebris interrogationibus, anxius, sollicitus, circumspiciens percontabatur; duo vero alii semisopiti, et aut dormitantes aut dormientes, ubi finis iudicio fuit, eamdem ac medius sententiam protulerunt.

Quum autem lata sententia dominus contra fas agro sit spoliatus,

QUAERITUR

- 1.° Quibusnam modis cooperatio ad damnum fieri solet?
- 2.° Quomodo imputanda iudicibus iniusta sententia in casu?
- 3.° An singuli teneantur in solidum ad damnum reparandum in casu?

BIBLIOGRAFIA

Del Amo, Acedo y Compañía (editores).—Nueva Librería Católica.—Bordadores, 9. Apartado 719. Teléfono 5027. Madrid.

Obra nueva

Catecismo de las Religiosas, según el Código del Derecho Canónico, por D. Fidel Galarza, Presbítero-Visitador general de Religiosas del Obispado de Madrid-Alcalá. Esta obra, única en su género y la primera publicada con arreglo a las novísimas disposiciones de la Santa Sede, interesa a las superiores de Comunidades, a los confesores de monjas, a los visitadores de religiosas, a los provisoros de Obispados, a los párrocos, a los abogados y a todo el Clero en general, pues los asuntos de que trata, perfectamente explicados y compendiados en un copioso índice alfabético, son de vital interés para religiosas y eclesiásticos. Este libro se ha hecho en edición de bolsillo, de fácil y cómodo manejo.

Precio: 1,25 en rústica y 1,75 en tela.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado